Lima, doce de octubre de dos mil doce.-

VISTOS: recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Nilo Oblitas Solano concedido al haberse declarado Fundado el recurso de queja exdepcional que planteó, contra la sentencia de vista fojas ciento ochenta y uno, del veintitrés de julio de dos mil diez, que por mayoría confirmaron en un extremo la sentencia apelada de fojas ciento veinticinco, del veintitrés de abril de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual – violación de persona en incapacidad de resistir, en agravio de Irma Requelme Linares, fijo en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; y revocándola en otro, le impuso auince años de pena privativa de libertad; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del procesado en su recurso fundamentado a fojas doscientos ochenta y dos, señala lo siguiente: i) que la agraviada en la diligencia de inspección técnico criminal intervino señalando que supuestamente ei imputado fue el autor del abuso sexual en su agravio; sin embargo, en digha diligencia no se ha designado intérprete, a pesar, que ésta adolece de sordomudez, afectando con ello el derecho de defensa del procesado; ii) que la víctima no fue sometida a una nueva evaluación médica a pesar que el autor del certificado médico de fojas veintitrés así lo sugirió, omisión que vulnera lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales y, por tanto, no se ha establecido fehacientemente que la lesión anal que se describe en le! mismo sea producto de abuso sexual; por lo demás se desconoce de

1

qué manera el médico practicó el examen y que medios empleó; iii) la agraviada fue sometida a una sola evaluación psicológica lo que no es suficiente para establecer de manera fehaciente que sufra de retardo mental moderado, ya que debió ser sometida a una prueba de rendimiento intelectual que permita conocer su coeficiente y determinar el grado de retardo mental que pudiera tener; iv) el Juzgador debió recibir la declaración de la agraviada con aplicación de lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; v) que el protocolo pericial de fojas sesenta y uno, señaló que la agraviada presentaba "retardo mental moderado", sin embargo el examen no ha sido practicado por algún médico psiguiatra, quien por su especialidad, sí está en condiciones de establecerlo; por todo ello solicita su absolución. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas noventa y nueve, que se imputa al procesado Nilo Oblitas Solano haber abusado sexualmente de la agraviada identificada con las iniciales I.R.L. -de treinta y cinco años de edad- el día dieciocho de setiembre de dos mil nueve, en circunstancias que se encontraba sola en el interior del inmueble ubicado en el jirón Progreso número ciento setenta y nueve – Camporredondo – Luya – Amazonas, aprevechando la incapacidad mental de ésta, la despojó de sus préndas de vestir y la sometió a trato sexual; vejámenes que se repitieron en reiteradas oportunidades. Tercero: Que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los Órganos Judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la norma fundamental, garantiza

2

de los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar fusticia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, cón la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, en suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al Juez Penal corresponde resolver, ello en protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza y no queden en estado de indefensión. Cuarto: Que, el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, autoriza la declaración de nulidad "(...) cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal (...)"; cabe mencionar además, que la nulidad procesal, conforme a la doctrina, debe entenderse como la anormalidad de aquel acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, o cuando se vulnere uno de los principios del debido proceso, que, potencialmente, lo colocan en situación de ser declarado judicialmente inválido. Quinto: Que bajo estos conceptos, de la compulsa del recurso de apelación obrante a fojas ciento cincuenta y tres con la sentencia de vista recurida, se aprecia que ésta adolece de una indebida motivación, en tapfo, la Sala Penal Superior omitió pronunciarse respecto a los principales argumentos de impugnación esgrimidos por la defensa técnica del procesado, los cuales apuntaban esencialmente a sostener que la agraviada no adolecía de incapacidad mental, sino que mantuvo relaciones sexuales de forma libre y voluntaria por cuanto

existía entre los protagonistas una relación amorosa previa. Así, se aprecia que la sentencia de vista no ha realizado un adecuado control sobre la dictada por el Juez de Primera Instancia, emitiendo una esolución confirmatoria -en cuanto dio por probada la comisión del delito materia de imputación por parte del encausado- sin motivar sus conclusiones respecto a uno de los elementos que por la propia naturaleza del delito imputado resulta de vital importancia, esto es, la incapacidad psicofísica y mental de la víctima que le imposibilitara oponerse a la realización de un acto sexual no consentido; habida cuenta que la pretensión expresada por el procesado recurrente merecía plena respuesta, positiva o negativa por parte del Órgano Jurisdiccional, más aun, si se toma en cuenta que, la Sala Penal Superior se limitó a desarrollar los agravios expresados por el representante del Ministerio Público respecto al quantum de la pena impuesta -ver fundamento jurídico cuarto de la sentencia de vista obrante a fojas ciento ochenta y cuatro-. Sexto: Que, la evaluación psiquiátrica es, en rigor, una pericia y, como tal, destinada al esclarecimiento de los hechos. "Las conclusiones a las cuales arriba un perito deben ser consecuencia de las operaciones que su ciencia le sugiere, expresando los hechos y circunstancias que sean fundamentales en su opinión (...) su fuerza probatoria será estimada por tos Jueçés teniendo en cuenta la competencia de los peritos, la unidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos o técnicos en que/se fundan, y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica" (Tomado de Maffi oletti, F. y Salinas, Ma I. (dos mil cinco). Manual Estrategias de (Evaluación Pericial en Abuso Sexual); que en el presente caso se omitió evaluar básicamente: i) que la inspección técnico criminal que obra a fojas veintiuno, realizada sin la participación del representante del Ministerio Público, informa que la víctima resulta ser sorda - muda, y por ende

debió requerirse de un intérprete a fin de plasmar con veracidad la narrativa de los hechos materia de imputación; ii) en el protocolo de pericia psicológica de fojas sesenta y uno, los peritos concluyen que la agraviada adolece clínicamente de retardo mental moderado, sin embargo la entrevista psicológica y el Test de Gessell desarrollados tamo instrumentos y técnicas psicológicas fueron aplicados a la pérsona de Oriol Requelme Linares, hermano de la víctima -que sirvió de acompañante a la entrevista- así como tampoco se precisó o fundamentó debidamente que tal "retardo mental moderado" imposibilitara a la agraviada a oponerse a la realización de un acto sexual no consentido -si se tiene en cuenta que conforme a la propia declaración del denunciante Salvador Requelme Rojas, la agraviada en el año míl novecientos noventa y uno quedó en estado de gravidez, sin que se conociera al padre del menor concebido, -ver fojas nueve- **iii)** la testimonial de Jorge Ronal Requelme Linares, hijo de la víctima, quien sostuvo que el procesado Oblitas Solano es su vecino y frecuentaba la casa familiar, se acercaba, sentaba un rato y luego se iba y que su madre le manifestó con señas que no ha sido objeto de violación por parte de aquél. Sétimo: Que, siendo así, se ha incurrido en infracción del principio de motivación por incongruencia omisiva o ex silentio, pues, se dejó una pretensión aportunamente planteada sin la debida respuesta judicial, dejando de tutelar los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción al no haberse merituado estas pruebas por el Tribunal de alzada a pesar de su trascendencia -de su conocimiento en virtyd de la amplitud del recurso de apelación que le generó competencia-, yúlnerando de este modo la garantía constitucional prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, contenida en los principios de mayor amplitud como es el de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; en tal virtud, al

amparo de lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar la nulidad del acto procesal viciado y toda vez que se requiere la actuación de la prueba señalada, es pertinente conceder, plazo ampliatorio de la Instrucción a fin de que pueda llevarse a cabo la misma Octavo: Que finalmente, dado que el procesado Nilo Oblitas Solano se encuentra privado de su libertad desde el dieciocho de setiembre de dos mil nueve, conforme trasciende de la instrumental de fojas diecisiete, y atendiendo a la naturaleza del ilícito penal sub examine, así como a la normatividad procesal vigente y habiendo superado con exceso el límite previsto en el primer párrafo del artículo ciento treinta y siete del Còdigo Procesal Penal, es menester disponer su libertad. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y uno, del veintitrés de julio de dos mil diez, reformándola declararon NULA la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticinco, del veintitrés de abril de dos mil diez que condenó a Nilo Oblitas Solano por el delito contra la Libertad Sexual – violación de persona e incapacidad de resistir, en perjuicio de agraviada identificada con las iniciales I. R. L. a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; à **insubsistente** el dictamen fiscal de fojas noventa y nueve; CONCEDIERON: al A - quo un plazo ampliatorio de veinte días a fin de que se lleven a cabo las diligencias anotadas en la presente resolución y las demás que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; ORDENARON su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad

cómpetente, quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta: a)

obligación de no ausentarse de la localidad en que reside; b) no variar de domicilio real; c) no concurrir a lugares de dudosa reputación; d) obligación de presentarse al Juzgado cada quince días a fin de informar y justificar sus actividades; y, e) impedimento de salida del país para lo cual deberá oficiarse a la autoridad correspondiente; DISPUSIERON: que la Sala Penal Superior haga uso de los apremios de ley, a fin de garantizar la concurrencia del procesado a las diligencias programadas; OFÍCIESE vía fax a fin de concretar la libertad del imputado a la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y los

S.S.

LECAROS CÓRNEJO

devolvieron.-

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

8A/wlv/mdc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMEYA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIÁ (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA